

AUTO N. 01419

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 200 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -, a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y conforme a lo concluido en el Concepto Técnico 01756 del 04 de marzo del 2015, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **Héctor Alfonso Castro**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.381.007, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “Zona Urbana Tienda De Ropa Modas Y Tendencias”, con matrícula mercantil 00888045 ubicado en la en la Avenida Carrera 1 No. 75-64 Sur, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, mediante Auto 01007 del 15 de junio de 2016, que así lo dispuso.

Que el anterior auto fue publicado en el boletín legal de la Entidad el 26 de diciembre de 2016, comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2016EE220460 del 12 de diciembre del 2016, notificado de manera personal el 16 de noviembre del 2016 al señor **Héctor Alfonso Castro**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.381.007 y quedando ejecutoriado el 17 de noviembre de 2016.

Que posteriormente, mediante el Auto 03039 del 28 de diciembre de 2016, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló en contra al señor **Héctor Alfonso Castro**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.381.007, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “Zona Urbana Tienda De Ropa Modas Y Tendencias”,

con matrícula mercantil 00888045 ubicado en la en la Avenida Carrera 1 No. 75-64 Sur, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., los siguientes pliegos de cargos:

“CARGO UNICO: *Instalar publicidad exterior visual tipo aviso en el establecimiento de comercio ubicado la Avenida Carrera 1 No. 75-64 Sur, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C. sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5° de la Resolución 931 de 2008.*”

Que en aras de notificar el precitado acto administrativo, se remitió citatorio mediante radicado 2017EE145938 del 2 de agosto de 2017, y ante la no comparecencia se notificó por edicto fijado el 8 de septiembre de 2017 y desfijado el 14 de septiembre de 2017.

Así las cosas, esta Secretaría, procedió a revisar en el aplicativo de información de la Entidad - Forest - dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del Auto 03039 del 28 de diciembre de 2016, terminó previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; esto es del 18 de septiembre de 2017 al 29 septiembre de 2017, sin que se pudiese evidenciar radicado alguno que refiera a un escrito de descargos presentado por el señor **Héctor Alfonso Castro**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.381.007.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, Sobre la protección de derechos y garantías fundamentales en el contexto de la actividad probatoria, la Constitución Política de Colombia, en materia sancionatoria la limita, por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son esencialmente las garantías que cobijan el derecho fundamental al debido proceso, dentro del cual se encuentra

inmersa la contradicción probatoria, bajo los criterios de admisibilidad de pruebas, principalmente con fundamento en la pertinencia, conducencia y necesidad.

Que de acuerdo con lo anterior y partiendo de la necesidad procesal de que la decisión administrativa que se profiera dentro de la presente actuación, deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas a la actuación adelantada, es necesario indicar que éstas deben ceñirse al tema de prueba del procedimiento, entendido como los "hechos que es necesario probar, por serios supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso.", de forma tal que la adecuación de un medio de prueba al tema de prueba de un proceso en concreto, determina su pertinencia. Que adicionalmente, se debe evaluar si el medio de prueba aportado o solicitado es el legalmente idóneo para demostrar determinado hecho. Por último, el tercer aspecto que se debe evaluar a la hora de decretar pruebas solicitadas es el relacionado con su utilidad o necesidad, es decir, que no se trate de un medio de prueba superfluo, o lo que es lo mismo, que no verse sobre hechos que ya están demostrados dentro del proceso.

Que sumado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con las normas procedimentales y la concepción de los fines de la prueba, éstas están vinculadas a los fines generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una decisión), pero también tienen las pruebas sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: lograr producir la convicción del funcionario competente, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza (Salvo que se trate de hechos presuntos), llegando lo más cerca posible a la realidad (Curso de Derecho Probatorio. Gustavo Humberto Rodríguez, Ediciones Librería del Profesional, 1983, p. 20- 1 21).

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la precitada Ley, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, pertinente y necesarias, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior, determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de*

reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”

Que bajo el lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a este despacho a tomar la decisión de formular pliego de cargos el señor HECTOR ALFONSO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía 80.381.007, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “Zona Urbana Tienda De Ropa Modas Y Tendencias”, con matrícula mercantil 00888045 ubicado en la en la Avenida Carrera 1 No. 75-64 Sur, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., en el cual se colocó un elemento publicitario tipo aviso sin contar con el registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente, aunado a ello se insta más de un aviso en la fachada del establecimiento comercial.

Que revisado el sistema de información FOREST de la Entidad, se verificó que el investigado no presentó escrito de descargos frente al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 01007 del 15 de junio de 2016 y con formulación de cargos a través del Auto 03039 del 28 de diciembre de 2016, en el término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por ende, esta entidad dentro de esta etapa probatoria ordenará de oficio las pruebas que estime pertinentes conforme al artículo 26 de la Ley de Procedimiento sancionatorio ambiental.

Que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en este caso se tendrá como prueba lo evidenciado en el Concepto Técnico 01756 del 04 de marzo del 2015, del cual se analiza lo siguiente:

- Esta prueba es **conducente**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como lo es la fijación de los hechos mediante visitas de control y seguimiento a la publicidad exterior visual , y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- Es **pertinente**, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, como es instalar publicidad exterior visual tipo aviso en la fachada del establecimiento de comercio denominado “Zona Urbana Tienda De Ropa Modas Y Tendencias”, con matrícula mercantil 00888045 ubicado en la en la Avenida Carrera 1 No. 75-64 Sur, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., en condiciones prohibidas como lo es colocar publicidad exterior sin contar con el registro ante la Secretaria Distrital de

Ambiente, al instalar más de un aviso en la fachada del establecimiento comercial aunado a ello instaló publicidad exterior visual adosada o suspendida en el antepecho superior al segundo piso del establecimiento comercial.

- Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo del Concepto Técnico 01756 del 04 de marzo del 2015 un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia a lo expuesto, se tendrá como prueba el Concepto Técnico 01756 del 04 de marzo del 2015, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto de 01007 del 15 de junio de 2016, en contra del **Héctor Alfonso Castro**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.381.007, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “Zona Urbana Tienda De Ropa Modas Y Tendencias”, con matrícula mercantil 00888045 ubicado en la en la Avenida Carrera 1 No. 75-64 Sur, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio de las siguientes pruebas:

- El Concepto Técnico 01756 del 04 de marzo del 2015, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente auto al señor **Héctor Alfonso Castro**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.381.007, en la en la Avenida Carrera 1 No. 75-64 Sur, consignada como dirección fiscal en la plataforma RUES, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente No **SDA-08-2015-4766**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo con lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de mayo del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ C.C: 1032413590 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20200276 DE 2020 FECHA EJECUCION: 20/01/2020

Revisó:

MAYERLY CANAS DUQUE C.C: 1020734333 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20200737 DE 2020 FECHA EJECUCION: 26/02/2020

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ C.C: 52432320 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0551 DE 2020 FECHA EJECUCION: 18/05/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 19/05/2020

Expediente: SDA-08-2015-4766